



**Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca**

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189004 202200452</b>			
<b>Radicación del Proceso 257543103002 202220056</b>			
<b>Accionante</b>	Sonia Idaly Cáceres Espinosa		
<b>Accionados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Seguros Bolívar ARL</li> <li>- Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.</li> </ul>		
<b>Vinculados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones</li> <li>- Empresa Tocaz LTDA</li> </ul>		
<b>Derecho</b>	Seguridad Social	<b>Decisión</b>	Modifica numeral segundo
<b>Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, el cual, concedió la acción de tutela incoada. [08Fallo](#)

### Solicitud de Amparo

La señora **Sonia Idaly Cáceres Espinosa**, interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [01EscritoAnexos](#)

### Trámite

El Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022), donde ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa, y además ordenó vincular a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la empresa Tocaz Ltda., dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho en proveído con fecha del doce (12) de agosto de la presente anualidad, en el cual, se decretó nulidad de lo actuado. Soacha Cundinamarca

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, concedió los derechos invocados por la tutelante.

Por lo que en su oportunidad Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de directora (A) de la dirección de acciones constitucionales de la administradora colombiana de Pensiones – Colpensiones, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Impugnación

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220056</b>	
<b>Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la entidad vinculada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, plantean sus inconformidades. [011EscritoImpugnacion](#)

### **Fundamentos de la decisión**

#### **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en determinar si la entidad vinculada es la competente de pagar las incapacidades reclamadas por la accionante, pues considera dicha entidad que la totalidad de las incapacidades fueron catalogadas de origen laboral, en consecuencia corresponde a la ARL restituir los derechos fundamentales que se conducen como transgredidos.

#### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

#### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por la entidad impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

#### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la entidad vinculada radica, en que el juzgado en primera instancia, ordeno el pago de las incapacidades de acuerdo a su

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220056</b>	
<b>Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

origen y en el porcentaje que en derecho corresponda conforme a los presupuestos legales, en los periodos comprendidos entre el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) al diecinueve (19) de junio del año calendado, ordenadas por el médico tratante de la Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. A lo anterior, considera la entidad vinculada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la accionante, indica que el instrumento constitucional es improcedente para el pago de incapacidades, además que las incapacidades prescritas a la tutelante son de origen laboral siendo competente para realizar los pagos la ARL a la cual se encuentra afiliada la accionante, pues dicha entidad solo paga incapacidades generadas por enfermedades de origen común, en consecuencia establece que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.

De lo expuesto, desde ya debe decirse, que se modificara el fallo opugnado, pues de las documentales adosadas al plenario se logra avizorar la siguiente información:

<b>Diagnóstico</b>	<b>Total de días</b>
<b>S400</b>	2
<b>M753</b>	90
<b>M752</b>	6
<b>M255</b>	1
<b>M751</b>	207

A lo anterior y teniendo en cuenta que, en dichas incapacidades, está Juzgadora logró establecer que 207 días de incapacidad por el diagnóstico M751 son de origen laboral, las cuales de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponde su pago a la ARL, en el caso de marras **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** Ahora bien, 99 días restantes por los diferentes diagnósticos corresponde a la **Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.** de conformidad al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta el trámite surtido, dentro del proceso en cuestión, es imperioso remitirnos a uno de los postulados jurisprudenciales, en referencia al caso de marras, La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-161/19, así:

**“6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.**

*Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales<sup>1</sup>, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.*

<sup>1</sup> Ley 100 de 1993, el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1748 de 1995, el Decreto 1406 de 1999 y el Decreto 2943 de 2013

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220056</b>	
<b>Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%<sup>2</sup>. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen laboral o común, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

(...)

### **6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen común**

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001<sup>3</sup>, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup> para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS<sup>5</sup>.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto<sup>6</sup>.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010<sup>7</sup> advirtió lo siguiente:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), reiterada en sentencias T-468 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T- 684 de 2010 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris), entre otras.

<sup>3</sup> "Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez".

<sup>4</sup> Este artículo modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

<sup>5</sup> Sobre el particular se advierte que este concepto debe emitirse antes del vencimiento de los primeros 150 días de incapacidad. Si la EPS no cumple esta obligación, deberá asumir el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, hasta que emita el concepto.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>7</sup> Mediante sentencias T-684 de 2010 y T-876 de 2013 se reiteró la existencia de un déficit de protección para incapacidades superiores a 540 días.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220056</b>	
<b>Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

*“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”*

*6.1.1 En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015<sup>8</sup> mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”<sup>9</sup>. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.*

*6.1.2 Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015<sup>10</sup>, en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado<sup>11</sup>.*

*6.1.3 Bajo esta línea, este Tribunal mediante sentencia T-144 del 2016<sup>12</sup> conoció el caso de una ciudadana que, como consecuencia de un accidente de tránsito, sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días, cuyo dictamen de Calificación de Invalidez no superaba el 50% de PCL. En dicha oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, tras considerar que:*

*“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.*

*De igual manera, por medio de la Sentencia T-144 de 2016 la Corte estableció tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 en caso análogos como el que fue objeto de revisión, al respecto determinó que:*

<sup>8</sup> “Por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018”.

<sup>9</sup> Literal a del artículo 67 de la Ley 1753 del 2015.

<sup>10</sup> Ley 1753 de 2015. “ARTÍCULO 267. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.” La ley fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amarís) y T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

<sup>12</sup> M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>257543103002 202220056</b>	
<b>Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)</b>	

“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;

(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,

(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.<sup>13</sup>

6.1.4 Seguidamente, mediante la Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia.

En ese orden, resolvió amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes reiterando que “(...) las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes”<sup>14</sup>.

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera<sup>15</sup>:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
<b>Día 1 a 2</b>	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
<b>Día 3 a 180</b>	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
<b>Día 181 hasta un plazo de 540 días</b>	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
<b>Día 541 en adelante</b>	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Conclúyase entonces, que aun cuando es acertado el análisis del a quo frente a como estudio este caso, también lo es que el juez constitucional debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de las partes dentro del mismo, por lo que no queda otra cosa a este Despacho que modificar el numeral segundo del fallo de instancia y **Ordenar** desvincular a la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** teniendo en cuenta los presupuestos legales, no le asiste la obligación legal de realizar dichos pagos por concepto de incapacidad que le corresponden al accionante.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **modifique** el numeral segundo de la decisión adoptada por el a quo.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amaris) y T-401 de 2017 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado), sentencia T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.  
<sup>14</sup> T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amaris), reiterado en sentencia T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).  
<sup>15</sup> Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P José Antonio Cepeda Amaris).

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
257543103002 202220056	
Soacha, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)	

### Resuelve

**Primero: Modificar** el numeral segundo del fallo proferido el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Cuarto (04) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el cual quedará así:

*“Ordenar a las entidades accionadas **Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS**, el pago por concepto de 99 días de incapacidad al ser diagnósticos de origen común y la entidad **ARL Seguros Bolívar S.A.S.** el pago de 207 días de incapacidad diagnóstico de origen laboral de conformidad con los normas aplicables, dentro del periodo comprendido del 25 de junio de 2021 al 19 de junio de 2022, ordenadas por su médico tratante, a la accionante **Sonia Idaly Cáceres Espinosa**, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.”*

**Segundo: Desvincular** a la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d87c85e1c1062cdbf9fe5ae6acd716f3c807b938a3f69cf31a1c4fa78ce3b3d

Documento generado en 15/09/2022 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>